

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTÉNOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art.385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 8208, Carpeta individual n° 1572,** caratulada: **"V., B. N. s/ p.s.a. Hurto -víctima G. J.",** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General **Herminio G. Meneses,** el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública **Gustavo Oyarzún,** y la imputada **B. N. V.;** y-

---

---------- **CONSIDERANDO:**---------- ----------

Que los días trece y quince del mes de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de B. N. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde

dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de B. N. V. contra la resolución n° 884/17?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr.Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I- Ha ocasionado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo Oyarzún, asistiendo técnicamente a B. N. V., contra la Resolución N° 884/17, de fecha 4 de octubre de 20/7, por la cual el Juez Penal, Dr. Daniel Camilo Pérez, rechazó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.-

1) El recurrente señaló que la argumentación esgrimida por el Magistrado para denegar el acuerdo es producto de un acto de arbitrariedad, ya que introdujo elementos prohibidos como apelaciones morales y valoraciones ilegales.-

Agregó que la arbitrariedad se aprecia patente cuando el Juez manifiesta que "se apoderó de una suma importante para

un empleado de comercio como la suma de pesos tres mil", lo que resulta producto de una tergiversación de los hechos ya que la acusación fiscal en ningún momento da cuenta del apoderamiento de dinero sino de una billetera que contenía dinero, no conociendo la imputada el monto ni que pertenecía a una empleada de comercio. –

Criticó que no haya motivado y fundamentado las pautas agravantes, sin indicar de que forma inciden negativamente y también que haya acudido a apreciaciones morales valorando el comportamiento de su asistida en la audiencia.-

Hizo expresa reserva del caso federal y finalmente solicitó que se revoque la resolución y se haga lugar al acuerdo de juicio abreviado oportunamente propuesto-

2) Conforme surge de las presentes actuaciones, el Ministerio Público Fiscal no respondió por escrito el emplazamiento de la impugnación ordinaria articulada por la Defensa ni tampoco expresó su adhesión a dicho recurso.-

En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de la impugnación. Ningún representarte del Ministerio Público Fiscal se hizo presente.-

II.- Al momento de dictarse la resolución impugnada, y tal como se desprende de los "Considerandos" de la misma, la

acusada contaba con un antecedente de condena a tres años de prisión de cumplimiento efectivo, de fecha 29 de mayo de 20I4 (sentencia n° 2068/I4, del registro de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia), como asimismo se le había concedido la libertad condicional el 29 de diciembre del mismo año.-

No obstante ello, ninguno de estos extremos -muy relevantes- parecen haber sido tenidos en cuenta por las partes, al momento de formularse el acuerdo de juicio abreviado, por el hecho que tuvo lugar en la ciudad de Sarmiento con fecha 28 de octubre de 20I5, en el local comercial "Farmacia Social", ubicado en la calle Uruguay n° 325 de la ciudad de Sarmiento, "en circunstancias en que J. D. G. se encontraba trabajando... ingresan dos jóvenes uno masculino y una femenina, esta última se lleva la billetera color negra ..., que D. G. había dejado sobre el mostrador... Momentos más tarde le devuelven la billetera a G. en la farmacia pero sin el dinero, al observar las cámaras de seguridad del local se logró establecer que la persona que sustrajo la billetera fue N. B. V.; acordaron una condena de 2 meses de prisión (2), con más las accesorias legales y costas, por ser autor del delito de Hurto (art. 162 y 45 dl CP)".-

A título meramente ejemplificativo, se advierte que no se previó ninguna consecuencia práctica en orden a una posible unificación de penas (art. 58 CP), y menos en cuanto a la revocación de la libertad condicional (art. 15 CP), teniendo en cuenta que al momento de

la comisión del delito de Hurto, la encartada se hallaba en tal situación –libertad condicional-, con vencimiento de pena recién en el mes de abril de 2017.-

En apoyo de lo expuesto precedentemente, tenemos en cuenta que en la doctrina nacional se enseña que, cuando no es posible una acumulación de procesos -como en nuestro caso-, por tramitarse en diferentes Circunscripciones,"... es **obligación** del juez que interviene en el último proceso, al pronunciar sentencia, unificar la pena por el o los hechos juzgados con la impuesta en la o las sentencias condenatorias anteriores ... Es competente al efecto el tribunal que pronuncia la última sentencia, el que tiene no solo la facultad, sino también el **deber** de hacerlo. Mientras uno solo de los tribunales permanezca en ejercicio de su jurisdicción conociendo de uno cualquiera de los hechos, pese a estar el sujeto condenado por sentencia firme en todos los restantes, **corresponderá** la unificación a este último tribunal" (cfr. Carlos S. Caramuti, *Concurso de delitos*, p. 456, edit, hammurabi, Bs. As., año 2010, con cita de Zaffaroni-Alagia-Slokar, el destacado me pertenece).-

Inclusive, se sostiene que: "... las circunstancias que obstan al juzgamiento simultáneo de todos los hechos pueden vincularse a cuestiones de competencia, o a cualquier otra causa material o jurídica. Más allá de los motivos que den lugar a esta situación, el último juez interviniente deberá, de oficio, unificar la última condena con la

o las anteriores" (cfr. Mauro Lauría Masaro y Nuria Saba Sardañons, "Problemas procesales y sustantivos en la unificación de condenas", en Análisis del fallo "Casanovas" de la CSJN, sentencia de fecha 8/9/09, en la obra colectiva: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 21, ps. 169 y ss., edit, hammurabi, Bs. As., año 2016).-

En materia de competencia, debemos añadir que en caso que las partes, y eventualmente también el Juez Penal de la Circunscripción judicial de Sarmiento, hubieran coincidido en que la misma correspondía al Juez de ejecución, por imperio de la normativa de los arts. 394, 396 y ccs. del CPP, ello también podría haber sido consignado en el acuerdo, y luego dispuesto en la consecuente sentencia de homologación; pero nada de ello se previó tampoco, en nuestro caso. Adviértase que, si bien la doctrina citada en último término, prescribe que el juez de la última condena puede unificar de oficio, si ella es producto de un acuerdo de procedimiento abreviado, lo más razonable es que dentro del pacto las partes prevean también tal extremo - aunque es cierto que aquel procedimiento especial no ha sido contemplado, en principio, para la unificación de condenas-; todo ello, a fin de respetar el modelo consensual de solución del conflicto, evitando sorpresas para el condenado, en orden al cuántum de la penalidad definitivo a cumplir.-

Se verificaban así, en el presente, algunas de las deficiencias más usuales en este tipo de alternativas consensuales,

acerca de las cuales reiteradamente se ha llamado la atención en el derecho comparado (v.g. en Italia), en el sentido que si bien se trata de "... mecanismos procesales concebidos en una visión pragmática de deflación y descongestión de la máquina judicial, y ... orientados a lograr su mayor eficiencia"; sin embargo, "... estos mismos mecanismos tienen fuertes implicaciones sustanciales ... en efecto, no es claro hasta qué punto esos mecanismos sean compatibles con los fines de la prevención general y especial que las penas deberían perseguir en teoría. No obstante la sucesiva intervención correctiva de la Corte Constitucional, que le impone al juez evaluar la 'congruencia' reeducativa de la pena acordada, subsiste todavía la **dificultad objetiva** para encaminar en sentido preventivo-reeducador una pena cuya determinación **depende en gran medida de las partes"** (cfr. Fiandaca-Musco, *Derecho Penal. Parte general,* edit. Temis, Bogotá- Colombia, año 2006, p. 715, el destacado me pertenece).-

En el Derecho español, también se ha advertido en el sentido que los operadores jurídicos y el mismo imputado tenderán a acomodar su comportamiento forense a la consecución de un acuerdo, de la clase que sea, "... en detrimento de las garantías y las herramientas legales diseñadas para evitar situaciones abusivas"; añadiendo por lo demás, que "... esos intereses particulares **no siempre** estarán en consonancia con el interés público. Antes, al contrario, el principio de oportunidad propiciará la penetración en el proceso penal de factores **de**

índole personal atinentes a esos sujetos y **de nulo significado penológico,** como entre otros se cuenta la incidencia en las decisiones negociadoras de la acumulación de trabajo, ... etcétera" (cfr. Nicolás Cabezudo Rodríguez, *Los principios de legalidad procesal y penal subvertidos. Pragmatismo y reforma de la Justicia,* en Revista de Derecho Procesal Penal, 2013-2, edit. Rubinzal-Culzoni, año 2014, ps. 109 y ss., el destacado **me** pertenece)-.

Concluye explicando el autor citado (p. 145), que las últimas reformas y los sucesivos proyectos de nuevos Códigos procesales, hacen patente la voluntad del legislador (y prelegislador)) de favorecer la solución consensual de los conflictos penales a través de la conformidad, cómo una alternativa más asequible frente a un debido proceso en crisis; por lo que propone el jurista que el Estado debiera reconducir su política legislativa y presupuestaria, para que la Administración de Justicia responda plenamente a las exigencias constitucionales, y ello pasa por "fortalecer la posición de la autoridad judicial como magistratura de amparo de los derechos fundamentales' -lo que, por otra parte, también se ve dificultado por "el auge" que viene experimentando el Ministerio Público en el marco de la Justicia penal.-

Por nuestra parte, reiteradamente hemos recordado que la tarea individualizadora de la sanción en su conjunto, debe estar dotada de fundamentación suficiente y aquí también se exige apego a la legalidad, inclusive en un procedimiento abreviado (cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, *La sentencia penal,* en la obra: *Justicia penad, derechos y garantías*, colección

Pensamiento Jurídico Contemporáneo, dirigida por Manuel Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss., v.g. sentencia n° 10/17, entre otras).-

III.- Que al momento de la deliberación, hubo de consultarse el sistema SKUA a fin de corroborar la actualidad de toda la información ya reseñada, en relación con la base de datos del Registro de Antecedentes Penales de la Provincia del Chubut; surgiendo del mismo que, con posterioridad a la sentencia recurrida, con fecha treinta de octubre de 2017, se dictó la sentencia n° 4555/17, en la Carpeta n° 9391, de esta Circunscripción Judicial, en la que se dispuso: 1.- Homologar el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 27 de octubre de 2017 en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 81.253, relacionado con la carpeta de la Oficina Judicial n° 9391, ... y sus acumulados: Legajo de Investigación Fiscal n° 81629, relacionado con la carpeta de la Oficina. Judicial n° 9563... Legajo de Investigación Fiscal n° 83720, relacionado con la carpeta de la Oficina Judicial n° 9734... y Legajo de Investigación Fiscal n° 85187, relacionado con la carpeta de la Oficina Judicial n° 9991... y en consecuencia condenar a B. N. V. ... a la pena de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO con más las costas del proceso... H.- Revocar la condicionalidad de la pena de TRES (03) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo dictada por el Sr. Juez Penal Dr. José Rago, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 60857, carpeta de la Oficina Judicial n° 6942 y sus

acumulados, de fecha 29 de mayo de 2014. III.- UNIFICAR la pena allí impuesta con la pena ahora dictada e imponiendo PENA UNICA DE CUATRO (04) AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO. IV.- ...V.- ...VI.-...".-

Como puede advertirse, todo cuanto expusimos precedentemente en torno a los déficits del acuerdo motivo de la sentencia impugnada, es lo que ha resuelto a *posteriori* la jurisdicción de esta Circunscripción judicial, sobre todo lo que concierne a unificación de penas y revocación de libertad condicional.-

De tal modo, el panorama ha cambiado entonces sustancialmente, por lo cual ahora es posible homologar la presentación de las partes, en el marco ritual del art. 355 CPP, teniendo en cuenta el hecho investigado en la etapa penal preparatoria, el monto de pena pactado, y demás pautas que autorizan a concluir en la seriedad del acuerdo; oportunamente, asimismo, deberá unificarse aquel cuántum con la sanción impuesta en la sentencia n° 4555/17, ya reseñada.-

Ello se dispone en la presente instancia procesal, a modo de ejercicio de la competencia positiva de esta Cámara, sin reenvío, a los unes de salvaguardar la vigencia del acuerdo y preservar la voluntad de las partes, toda vez que ambos tramos de la solución del caso condena por el presente hecho y unificación-, son perfectamente escindióles.-

IV.- Por todo lo expuesto, y de conformidad al resultado de la deliberación, voto a la presente cuestión en forma afirmativa. –

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I- Con motivo de no realizar tediosas reiteraciones de los términos de la Sentencia en crisis, los agravios del impugnante, la descripción del hecho motivo de autos, más allá de lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, remito a tal efecto, en honor a la brevedad, a la completa reseña que principia el primer sufragio de este acto.-

II- En lo que aquí interesa, la cuestión a resolver que planteó la Defensa Pública en su líbelo impugnativo orbita en el rechazo del acuerdo abreviado por considerar el a-quo que la pena de prisión consensuada por las partes no resultaría procedente.-

Ahora bien, el impedimento de admisión de la vía se vincula aquí con “la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida” a la que alude el art. 355 del CPPCh en el comienzo del tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir el acuerdo de abreviar el juicio.-

El propósito de los acuerdos de juicio

abreviado radica en evitar el juicio oral y público, y con ello el dispendio jurisdiccional que implica, cuando el mismo no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, como así también evitar la imposición de penas temporales de corta duración, que resultan inconvenientes a los efectos de la resocialización, todo ello bajo la observancia de los principios de igualdad y verdad.-

El art. 355 del Código Procesal Penal de Chubut, encomienda al Juez actuante el control de la existencia y seriedad del acuerdo, cuya homologación se requiere, pudiendo no admitir la vía solicitada.- Existen precedentes de esta Cámara Penal que ilustran el criterio seguido en cuanto a casos como el que nos ocupa (Sentencias nros. 03/09, 26/11, 20/12 y 25/12). Allí se dijo que la calificación jurídica propuesta por las partes en un juicio Abreviado debe estar dentro de las posibilidades que el hecho permite, lo mismo entonces cabe para la pena, es decir, el montó propuesto debe estar dentro de las chances que hubiese tenido para decidir un Tribunal de Juicio común.-

Para su determinación el Juez del Acuerdo Abreviado debe realizar una prognosis consistente en evaluar si la pena acordada hubiese podido ser impuesta en Debate, utilizando la información que se desprende del propio acuerdo arrimado por las partes.-

Sentado ello, y sin perjuicio de que la calificación jurídica propuesta no ha sido materia de discusión aunque cabe destacar que aquella resulta a todas luces posible, corresponde adentrarse en las

consideraciones efectuadas por el Magistrado para fundamentar que la pena pactada por las martes, a su entender, impide la homologación del acuerdo.-

En la resolución atacada el Juez Penal calificó de exigua y desproporcionada a la pena de dos meses de prisión consensuada por las partes intervinientes, edificó su postura ensayando una individualización de la pena en base al catálogo de agravantes y atenuantes que ofrece el Código Penal en su art. 41, puso especial énfasis en: la impresión personal que se llevó de la imputada en la audiencia celebrada al efecto, el incumplimiento a las reglas de conductas impuestas en el marco de la libertad condicional que se encontraba usufructuando, la extensión del daño, la edad de la imputada y sus antecedentes penales, en particular los procesos que tramitaban ante la Oficina Judicial de esta ciudad.-

Este Tribunal siempre se mantuvo en la línea de aceptar que el Juicio Abreviado supone una negociación en la cual en éste caso la imputada, debidamente asesorada por la Defensa Pública, asume la comisión de un delito y acepta la pena, menor de la que probablemente recibiría luego de un Juicio común, este razonamiento adquiere relevancia en virtud de que la pena pretendida por el Ministerio Público Fiscal en un eventual Juicio, conforme surge de la acusación, resulta ser cuantitativamente igual a la que el Juez de grado entendió acorde para el presente caso y que motivó su rechazo. Pero también reiteradamente esta Cámara Penal sostuvo que tanto la calificación legal como la pena acordadas debían estar dentro del menú de lo posible,

atendiendo a los términos fácticos del hecho asumido y respetando las escalas punitivas involucradas.-

En referencia a los procesos penales con los que cuenta la imputada, y particularmente a la sentencia a la que alude el primer votante, aquella no había sido dictada al momento de dar tratamiento al acuerdo abreviado, de hecho se dictó a escasos días después de emitida la resolución devenida en revisión. Si bien el a-quo hace mención a las carpetas judiciales que tramitan en esta circunscripción y que formaron parle de aquel pronunciamiento unificador, no ahondó en el estado procesal en el que se encontraban, pues la presente carpeta judicial bien podría haber formado parte, en base al criterio de conexidad subjetiva, de aquella sentencia y así dar cumplimiento a los principios de concentración, simplificación y celeridad que impone el código de rito, evitando un dispendio.

Cabe señalar que si bien el Fiscal General solicitó en la pieza acusatoria que la imputada sea declarada reincidente, dicha pretensión no formó parte del acuerdo.-

Es por ello que los argumentos vertidos por el a-quo en relación a los antecedentes penales de B. N. V. no resultan atendibles poro rechazar el acuerdo, más aún cuando aquellos deberán ser materia de tratamiento en una nueva sentencia de unificación posterior, de lo contrario su valoración a la hora de graduar la pena en el presente coso afectaría lo garantía de anclaje

constitucional que prohíbe lo doble imposición de peno *p*or un mismo hecho.-

Respecto de lo edad de lo imputada, lo cual fue considerada como un agravante, Esteban Righi dice: *"Sin embargo, las pautas que ofrece el art.* 41, *CPen., son considerablemente ambiguas,* si se *tiene en cuenta que no dice cuánto incide cada una, ni siquiera cómo gravitan. Así, por ejemplo, la previsión de que el juez tenga en cuenta la edad del condenado, deja sin precisar* si *la mayor o menor edad debe ser considerada atenuante o agravante. "* (Esteban Righi, Derecho Penal, Porte general, pag. 528., Ed. Abeledo Perrot).-

Es así que las restantes circunstancias tenidas como agravantes por el Sr. Juez Penal podrían llevar a aumentar cuantitativamente la respuesta contingente para este caso si la comparamos con aquella que han propuesto las partes para abreviar el juicio, pero reitero, el acuerdo supone una negociación dentro de ciertos márgenes impuestos por el orden adjetivo y a la luz de las garantías constitucionales que protegen los derechos del imputado, satisfaciendo los intereses de las partes, que en el caso del reo no es otro que obtener una mengua en la individualización de la pena, mientras que el Ministerio Público Fiscal y eventualmente el Querellante "ceden" cantidad en la sanción, y en ciertas ocasiones preceptos jurídicos de mayor gravedad, en función de obtener una condena, sin tener que llegar al Juicio Oral común.-

III. - Por lo expuesto, y tal como lo acordáramos en la deliberación, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la

Defensa Pública, revocando la resolución N° 884/2017 dictada en fecha 4 de octubre de 2017 por el Sr. Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, el Dr. Daniel Camilo Pérez, que denegara el Acuerdo de Juicio Abreviado y convalidar dicho acuerdo presentado por las partes en la presente Carpeta Judicial en fecha 29 de septiembre próximo pasado en el cual se propone una condena de dos meses de prisión para B. N. V., por el delito de hurto en calidad de autor (arts. 162 y 45 del C.P) por el hecho ocurrido en fecha 28 de octubre de 2015 aproximadamente a las 15:45 horas en el local comercial sito en calle Uruguay N° 325 de la ciudad de Sarmiento.-

El presente pronunciamiento deberá ser posteriormente unificado por el Juez Penal que de acuerdo a las reglas del concurso previstas en el art. 58 del Código Penal tenga a cargo dicho acto jurisdiccional. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Esta Cámara se ha expedido en reiteradas ocasiones respecto a las condiciones que debe reunir un Acuerdo de Juicio Abreviado para ser admitido, **y** también sobre cuales resultan ser razones válidas para su rechazo (Sentencias 3/09; 27/10; 35/13; 20/16, entre otras), **y** es que tanto la calificación jurídica como la pena propuesta y aceptada deben ubicarse dentro de las posibilidades que existirían de realizarse el juicio, y si la prognosis se presenta como factible resulta admisible.-Si los jueces de grado rechazan los acuerdos en función de no coincidir con la imputación por no guardar relación con la

evidencia reunida o por entender que la pena que corresponde debe ser superior a la requerida (art. 355 del CPP), deben dar las explicaciones necesarias que permitan comprender la manera en que arribaron al rechazo.-

1.- En subjudice el aquo entiende que la pena de dos meses de prisión aparece como exigua y desproporcionada, teniendo en cuenta que en el caso solo concurren agravantes **y** menciona la naturaleza de acción, la extensión del daño detallando en este ítem que era una suma importante para una empleada de comercio -$300-, la edad y la mala impresión que se llevó de la acusada por la forma que se comportó durante la audiencia, pero pone especial énfasis en los antecedentes penales, los cuales solicitó con buen criterio previo a la audiencia por intermedio de la Oficina Judicial. –

Se cuestiona el Juez los motivos por los que la imputada se encontraba en la ciudad de Sarmiento cuando estaba en libertad condicional y también menciona que se trataría del quinto hecho delictivo en el transcurso de dos años y medio, además de haberse colocado en rebeldía en dos ocasiones.-

Los antecedentes penales que surgen de la información recabada por el Juez de grado previo a resolver sobre la vía, imponían un análisis mas profundo, quedando a mitad de camino. Vale aclarar que tal iniciativa debió partir del Titular de la Acción quien en la acusación solicitó al estimar la pena la declaración de reincidencia, pero nada mencionó ni trató con la defensa y la imputada en el acuerdo, lo que no obsta a la solución del caso puntual, pero que deberían contemplar en la necesidad de bregar por la unidad penal.-

Como sabemos tanto la reincidencia como la reiterancia es uno de los temas más controvertidos en el derecho penal actual y considero que los fundamentos que se esgrimen para justificar la agravación de la pena por tales motivos no resultan coincidentes tanto en la doctrina como en la jurispuudnncia.-

Siendo un tema discutible, lo que debe quedar en claro es que no puede admitirse una afectación al principio non bis in idem, pues la punibilidad tiene fundamento en la conducta concreta del agente; señala Zaffaroni que "toda pretensión de agravar la pena de un delito posterior en razón de un delito anterior ya juzgado, importa una violación del principio de que no se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho", agregando los Dres. Alagia y Slokar que de las explicaciones que se han ensayado para legitimar la agravación punitiva por reincidencia, "ninguna logró salvar la objeción de que el plus de poder punitivo se habilitaría en razón de un delito que ya fue juzgado o penado, por lo que importaría una violación al non bis in idem o, si se prefiere, a la prohibición de doble punición" (Manual Derecho Penal - Parte General, ed. Ediar, págs. 718 y 723); y por ello no resulta satisfactoria ni suficiente la fundamentación que brinda el Aquo en relación a este item -antecedentes-, pues es indudable que las partes han contemplado pautas al ubicar la pena en el doble del mínimo legal, es decir dentro de la posibilidad que el hecho permitía.-

Tampoco advierto con claridad cual es el criterio para sostener que corresponde en el caso una pena mayor en función de la naturaleza

del hecho y la extensión del daño, menos la edad de la imputada cuando ella no opera automáticamente como agravante; en definitiva no explica por qué es mayor la antijuridicidad de la conducta reprochada.-

Ahora bien, en esa tarea que realiza el juez de pronosticar la pena debe dar suficiente motivación y si no se aprecia claridad de criterio y no se esté convincentemente ante la posibilidad de una pena mayor debió atenerse a la propuesta. Siguiendo esta línea, cabe destacar que el hecho de que la imputada y su defensa prestara conformidad para la celebración del juicio abreviado, renunciando a la realización del juicio oral y público, no implica que el sentenciante deba desentenderse de las obligaciones republicanas que impone no sólo la manda constitucional sino también la regulación del artículo 25 del ritual, en punto a que debe dar las explicaciones necesarias que permitan comprender cómo arriba a la solución pronunciada, de manera tal que la sentencia, es decir, el acto procesal mediante el cual se materializa el poder punitivo del estado, goce de la correspondiente autosuficiencia y en el caso no ha superado tal estándar, quedando la argumentación como una mera disconformidad, y por ello corresponde hacer lugar a la impugnación.-

2.- Como ya dejara sentado en el punto anterior, la cuestión atinente a los antecedentes penales no fue debida y suficientemente abordada en el acuerdo, ni en la resolución atacada pese a la iniciativa del Juez Penal de contar con ellos previo a la decisión quedando a mitad de camino, por ejemplo que hacer ante la verificación que el delito se cometió encontrándose la imputada en

libertad condicional en función de lo previsto en los arts. 15 y 58 del sustantivo.-

Tal situación nos condujo necesariamente por imperio de los principios de legalidad y unidad penal, a relevar información sobre los antecedentes de la encartada dando con la sentencia N° 4555 de fecha 30 de octubre de 2017, en la que se ha resuelto con posterioridad a la aquí cuestionada integralmente la situación de B. V., contemplando aquellos aspectos que no habían sido abordados correctamente en este pronunciamiento, quedando así zanjada la cuestión, solo la necesaria consideración de la pena propuesta para este hecho por vía de la unificación de pena, conforme los arts. 58 del C.P. y 394 del C.P.P..-

En función de todo lo expuesto corresponde receptar la impugnación de la Defensa y la solución que pretende, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado de la deliberación y la votación de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada B. N. V., revocar la resolución n^{0} 884/17, de fecha 4 de octubre de 2017 y homologar el acuerdo de juicio abreviado y oportunamente se deberá proceder a la unificación de pena con la impuesta en la sentencia n° 4555/17, Carpeta N° 9391, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en

la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el primer votante y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

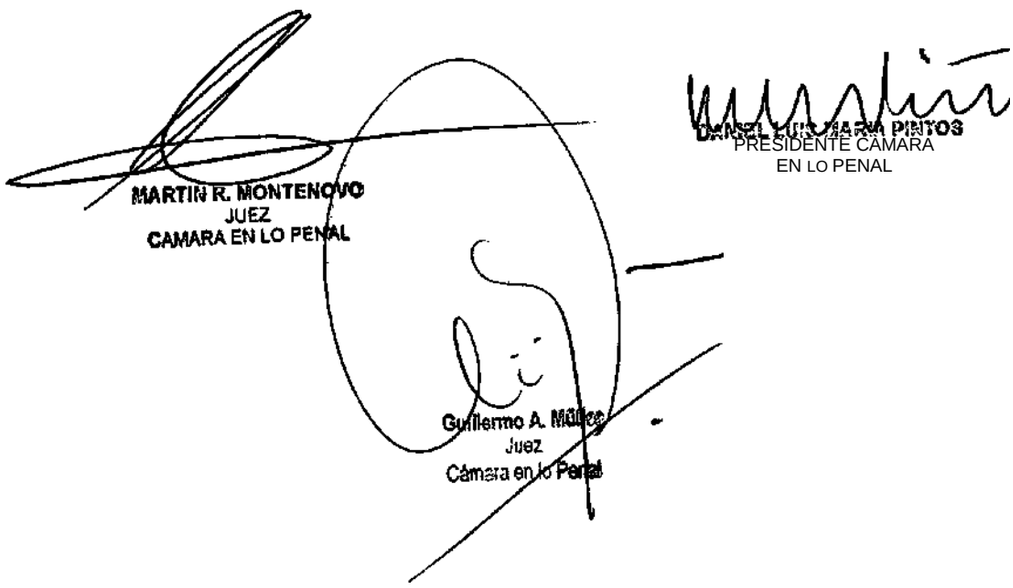
Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

este Tribunal por unanimidad,

-..... ..... RESUELVE.:----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada **B. N. V., y REVOCAR** la resolución n° 884/17, de fecha 4 de octubre de 2017 (arts. 372 inc. 4to., 374, del CPP **y** 18 CN).----------

2°) **HOMOLOGRR** el acuerdo de juicio abreviado **y** oportunamente se deberá proceder a la unificación de pena con la impuesta en la sentencia n° 4555/17, Carpeta N° 9391, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-- 3°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------


MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL
DANIEL LUIS ZARZA PINTOS
PRESIDENTE CAMARA
EN LO PENAL
Guillermo A. Muñoz
Juez
Cámara en lo Penal